

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00093 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Miguel Ángel Prieto Arturo
Accionado: Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, que estimó vulnerado por el juzgado accionado, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que cursó en el juzgado accionado proceso ejecutivo en su contra No. 2017-00711, dentro del cual se ordenaron medidas de embargo sobre sus cuentas en el Banco BBVA y un vehículo de su propiedad, de placas UCN327.
- 1.2. Que el 8 de marzo de 2018, el juzgado accionado expidió oficio No. 00986, en el que comunicó al Banco BBVA del levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas de propiedad del tutelante, amén del auto proferido el 23 de febrero de 2018.
- 1.3. Que no obstante lo anterior, la entidad judicial accionada no levantó la medida cautelar sobre el vehículo de su propiedad.
- 1.4. Que el 24 de febrero de 2021, remitió correo electrónico a la dirección juzgado64cm@gmail.com, solicitando por derecho de petición,

adelantar las gestiones tendientes al levantamiento del embargo sobre el rodante de placas UCN327 en el RUNT, sin haber recibido a la fecha respuesta o el levantamiento de la medida.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERO: Como petición solicito que en la admisión de la presente ACCION se ordene al JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C se dé respuesta a mi petición realizada el día 24 de febrero de 2021 a través del correo electrónico juzgado64cm@gmail.comy se realice de manera inmediata el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que se encuentra registrado ante el RUNT al vehículo de placas UCN327 de mi propiedad.

SEGUNDO: Tutelar mi derecho fundamental invocado en esta acción constitucional: Art. 23 de la C.P. DERECHO DE PETICIÓN “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” y el Art. 15 de la C.P., HABEAS DATA: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 17 de marzo del año en curso. En éste se dispuso, vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

También se ordenó la vinculación al trámite del Banco BBVA Colombia S.A., la Concesión RUNT S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Secretaría de Movilidad, del Consorcio de Servicios Integrales de Movilidad - SIM y del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal.

El Consorcio SIM indicó no haber recibido orden por parte del juzgado accionado para el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas UCN327 que mantiene una medida cautelar de embargo desde el 11 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado 64 Civil Municipal.

Por su parte el Juzgado accionado indicó, por un lado, no haber recibido derecho de petición alguno del accionante, máxime cuando éste señala haber remitido a una dirección de correo electrónico ajena al despacho judicial; y, por otro lado, en su momento se expidió el oficio que comunicaba el levantamiento de la medida de embargo sobre el rodante, con retiro del señor Miguel Ángel Prieto Arturo.

Aportó la agencia judicial accionada enlace de acceso al expediente digitalizado contentivo del proceso ejecutivo objeto de los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor por la omisión que señala éste en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar sobre su vehículo.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite

se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Derecho de petición ante las autoridades judiciales.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

La Corte Constitucional también ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**³.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁴

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

7. Caso concreto.

Teniendo en cuenta los derroteros jurisprudenciales esbozados en líneas anteriores y una vez revisado el cúmulo probatorio aportado al expediente, concluye de entrada este Estrado Constitucional, que la acción de tutela impetrada por el señor Miguel Ángel Prieto está llamada al fracaso. Para fundamentar esta tesis el Juzgado se permite formular los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, si bien es cierto que los administrados pueden elevar derechos de petición ante las autoridades judiciales, la doctrina

³ sentencia C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-172 de 2016.

constitucional en vigencia es clara en estatuir que este derecho no tiene la virtualidad de poder ejercitarse cuando se enfrenta al proceso judicial y por cuestiones que son propias de su trámite y naturaleza, pues tales pedimentos se deben sujetar a las reglas propias de la cuerda procesal, a los rigores de la norma de procedimiento aplicable y a sus términos.

Así pues, pedimentos relativos al levantamiento de la medida cautelar, como en el caso sub examine, exorbitan el ámbito del derecho de petición y se enmarcan en el terreno del proceso ejecutivo donde se ordenó la respectiva cautela; por ende, no puede pretender el interesado invocar o impulsar un trámite de esa naturaleza a través del derecho de petición, siendo entonces su amparo constitucional improcedente.

Incluso, si en gracia de discusión se soslayara esta circunstancia, la acción de tutela tampoco saldría avante, en la medida de que la parte actora admitió haber remitido su petición a un correo que no es el institucional actual del juzgado accionado, lo que fácilmente se puede corroborar con el dominio del mismo que no corresponde al de la Rama Judicial, aun cuando en su momento ese despacho judicial usó la dirección electrónica juzgado64cm@gmail.com, como aparece en los encabezados de sus oficios. Lo que implica que no se puso debidamente en conocimiento de la autoridad reconvenida la petición cuya resolución se le solicita.

Además de lo anteriormente expuesto, ni siquiera bajo una valoración del derecho al debido proceso la tutela tendría alguna vocación de prosperidad, en tanto que como lo informó bajo la gravedad de juramento el despacho accionado y como se puede observar en el expediente contentivo del proceso ejecutivo No. 11001400306420170071100, el Juzgado 64 Civil Municipal dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación en auto del 23 de febrero de 2018 y expidió, con ocasión de ello, los oficios Nos. 985 y 986 del 8 de marzo de 2018 dirigidos a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM y al BANCO BBA, respectivamente, comunicando el levantamiento de los embargos sobre el patrimonio del señor Miguel Ángel Prieto Arturo, con recibido – en ambos oficios - de aquel con su nombre, firma, cédula de ciudadanía y la fecha del 9 de marzo de 2018.

Como, según afirma el mismo accionante, el embargo sobre su cuenta administrada por el Banco BBVA S.A. fue debidamente levantado, lo que permite inferir que procedió a tramitar el oficio de desembargo que recibió, es también posible inferir razonablemente que tuvo la opción de radicar el oficio dirigido a SIM y a la Secretaría de Movilidad, aun cuando las resultas no fueron satisfactorias, pues de acuerdo con la Concesión Servicios Integrales de Movilidad en su contestación, a la fecha no aparece la orden del juzgado accionado que permita levantar la medida de embargo sobre el rodante de propiedad del tutelante.

Así pues, no se observa que el estrado judicial accionado hubiera trasgredido el derecho al debido proceso del accionante o que hubiera incurrido en mora o adoptara una decisión arbitraria, pues la carga de tramitar tal oficio de desembargo y radicarlo en la entidad respectiva corresponde al interesado, que resulta ser el pretensor de la tutela.

En esta medida, deberá el accionante acudir al proceso y solicitar lo pertinente ante la judicatura que conoció del proceso de ejecución para que finalmente se materialice el levantamiento de la medida cautelar sobre su vehículo, que ya fue decidida en su oportunidad por la accionada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388861e9cfda357157c4df5c9112e69c401199707fc8dd06ccee17f99582ddd**

Documento generado en 06/04/2021 04:48:05 PM